El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 20 de octubre de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Niega el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-01093-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE LA SITUACIÓN ARGÜIDA / NIEGA.** De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 19 y de lo informado por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (fl. 18), se tiene que, en la acción popular radicada 2015-00057, no hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias y por ende, tampoco se liquidaron agencias en derecho. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 548 de 20-10-2017

Expediente: 66001-22-13-000-**2017-01093**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, trámite al que fueron vinculadas la ALCALDÍA de PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO CAJA SOCIAL.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00057.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el despacho accionado cree poder liquidar agencias en derecho ordenadas en segunda instancia inaplicando artículo 366 del CGP, fuera de ello, en primera instancia, las concede a su favor por 1 SMMLV y en segunda por $400.000, es decir, por menos del primer valor, desconociendo acuerdo “CSJ del 5 de agosto de 2017”.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita, (i) se revoque el auto que liquida las agencias en derecho ordenadas en segunda instancia y se aplique artículo 366 del CGP; (ii) de no prosperar la pretensión anterior, se liquiden en 1 SMMLV; y, (iii) se aporte copia de este amparo a la acción popular.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación de la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda y el Banco Caja Social, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 7).

4.2. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderado judicial, invoca como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva. Pidió desvincular al ente territorial de la acción de tutela y en caso de configurarse mala fe o temeridad del actor, imponer las sanciones a que haya lugar. (fls. 10-11).

4.3. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira remitió copia de la acción popular y la secretaria de ese despacho informó que en la misma no hubo condena en costas en ninguna instancia. (fl. 18-19).

4.4. El Banco Caja Social, expuso como razones de defensa la existencia de otros medios judiciales y la inexistencia de un perjuicio irremediable. Considera que la acción de tutela es improcedente por no existir violación de ningún derecho fundamental. (fls. 22-23).

4.5. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor a la igualdad y presunción de la buena fe, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2015-00057, que amerite la injerencia del juez Constitucional.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias arrimadas al proceso, que obran en el disco compacto anexo a folio 19 y de lo informado por la Secretaria del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira (fl. 18), se tiene que, en la acción popular radicada 2015-00057, no hubo condena en costas en ninguna de las dos instancias y por ende, tampoco se liquidaron agencias en derecho.

2. De acuerdo con lo anterior y como la protección constitucional reclamada se fundamentó en hechos que no han tenido ocurrencia, no resulta posible analizar si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la tutela, que permitan pasar luego al análisis de las causales específicas para que el amparo solicitado frente a providencias judiciales se abra paso, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que de manera reiterada enseña que debe procederse a su análisis, en tratándose de acciones de tutela contra decisiones judiciales[[2]](#footnote-2).

Vistas así las cosas, se advierte que la lesión de las garantías constitucionales invocadas no ha tenido lugar y, por lo tanto, debe negarse el amparo implorado, como claramente se evidencia de lo explicado en el numeral anterior.

3. Con fundamento en lo dicho se negará la referida acción de tutela frente al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira y se ordenará la desvinculación de las demás entidades convocadas a este trámite.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** NEGAR el amparo constitucional invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto a la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO CAJA SOCIAL.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Quinto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

(ausente con causa justificada)

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Ver por ejemplo sentencia T-238 de 2016 y SU-918 de 2013, entre muchas más [↑](#footnote-ref-2)